

Segundo.—Los Complementos de las asignaturas señaladas se cursarán en clases distintas y con horarios y programas reducidos.

Tercero.—Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de noviembre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dispone la delegación en el Oficial Mayor de las facultades otorgadas a la Subsecretaria por el artículo 40 del Reglamento Orgánico de la Ordenación de Pagos.*

Ilustrísimo señor:

El volumen de nóminas que formaliza la Habilitación General de este Departamento es de tal entidad que su autorización y posterior remisión a la Ordenación de Pagos, prevista en el artículo 40 de su Reglamento Orgánico de 24 de mayo de 1891, recarga considerablemente el trabajo de la Subsecretaría.

Por otra parte, atendida la naturaleza de tal función, no existen razones poderosas que impidan su delegación en órganos inferiores de la jerarquía administrativa.

En consecuencia, esta Subsecretaría, haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa la aprobación del Excmo. Sr. Ministro, ha dispuesto que las funciones atribuidas a la misma por el artículo 40 del Reglamento Orgánico de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de mayo de 1891, queden delegadas en el Oficial Mayor de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de noviembre de 1962.—El Subsecretario, Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 8 de noviembre de 1962 por la que se prohíbe el empleo de virus vivo sin modificar en la vacunación contra la peste porcina clásica.*

Ilustrísimo señor:

Las características de presentación y difusión de la peste porcina clásica, así como la utilización de los medios específicos para combatirla, reclaman una ordenación que, armonizando los recursos biológicos y las medidas de policía sanitaria, tiendan a eliminar activa y rápidamente los casos que de dicha enfermedad puedan presentarse. Con este fin fué dictada la Orden ministerial de 15 de septiembre de 1947, prohibiendo en determinadas provincias, indomnes de la referida enfermedad, el empleo de virus pestoso natural como elemento profiláctico, en atención a su posibilidad de crear portadores difusores de la enfermedad.

La favorable evolución experimentada en la presentación de la peste porcina clásica, observada a partir de la aplicación de la antes citada disposición, reflejada por la escasa aparición de focos infectivos, unida a la existencia de vacunas profilácticas, elaboradas con virus modificado no contagioso, aconsejan extender a todo el territorio nacional la prohibición de la utilización con fines profilácticos del virus vivo no modificado.

En consecuencia,

Este Ministerio, en uso de la facultad conferida por el artículo 331 del vigente Reglamento de Epizootias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prohíbe en todo el territorio nacional y a partir del 1 de enero de 1963 la vacunación contra la peste porcina clásica utilizando virus vivo sin modificar.

Segundo.—El cumplimiento de esta prohibición será vigilado por el Servicio de Contrastación del Patronato de Biología Animal y por los Servicios Provinciales de Ganadería en los Centros elaboradores por el primero y en las Delegaciones, Depósitos y Centros distribuidores de productos biológicos utilizados en la lucha contra las epizootias por los segundos.

Tercero.—El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden será sancionado de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de noviembre de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 12 de noviembre de 1962 por la que se establece la calificación de «Película de Especial Interés Cinematográfico».*

Ilustrísimos señores:

La experiencia ha demostrado que las clasificaciones establecidas por la Orden de 13 de mayo de 1961 para la protección de las películas españolas es insuficiente respecto de aquellas producciones que rebasan la calidad exigida para la máxima categoría de Primera-A, que han requerido un esfuerzo que frecuentemente no encuentra la suficiente compensación en la explotación comercial de la película, y que, por otra parte, no encajan en los requisitos que establece la legislación vigente para la declaración de Interés Nacional.

Se produce así una laguna en el actual sistema de protección que, sin perjuicio de las medidas de carácter general que en su día convenga adoptar respecto de dicho sistema, es justo remediar inmediatamente de modo que no queden sin la protección adecuada producciones cuyo afán de superación y calidad las hace plenamente merecedoras de una consideración especial.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, ha resuelto lo siguiente:

Artículo primero. La Junta de Clasificación y Censura, en su rama de Clasificación, podrá otorgar, además de las clasificaciones previstas en la Orden ministerial de 13 de mayo de 1961, la de «Película de Especial Interés Cinematográfico» a aquellas producciones de largo o corto metraje, españolas o en coproducción, siempre que en este caso la participación española no sea minoritaria, que responda a un notorio propósito de elevación artística, acrediten una calidad superior a la exigible para la calificación de Primera-A y sean estimadas como merecedoras de una especial protección.

Artículo segundo. Para la calificación de «Película de Especial Interés Cinematográfico» será condición que las películas hayan obtenido previamente la de Primera-A.

Artículo tercero. La calificación de «Película de Especial Interés Cinematográfico» se otorgará a iniciativa de la Junta de Clasificación y Censura o a petición del productor de la película.

Artículo cuarto. Las películas declaradas de «Especial Interés Cinematográfico» obtendrán una protección equivalente al cincuenta por ciento del coste estimado, con tope máximo de cinco millones de pesetas y un porcentaje máximo de aumento en la protección del veinticinco por ciento.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 12 de noviembre de 1962.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.